

la experiencia. Se puede encontrar la información más completa sobre comparecencia de eclesiásticos, extranjeros o personas jurídicas. Hay referencia a problemas prácticos para el futuro, como el de la conservación del protocolo en microfilmes. El criterio es plenamente actual, ya se trate de la necesidad de legalizaciones o del libro indicador.

Es importante señalar que la redacción del libro es muy clara y correcta, lo que no sucede frecuentemente en las obras jurídicas. Completa la obra un índice de materias muy sintético. Sólo hay referencias bibliográficas al pie de las páginas. La recopilación conjunta de la bibliografía mostraría claramente lo exhaustivo de las fuentes.

TOMÁS AGUILERA,  
*Doctor en Derecho y Notario*

**GOMEZ LAPLAZA, M.<sup>a</sup> del C.:** "De los bienes parafernales". Publicaciones del Departamento de Derecho Civil, 2.<sup>a</sup> Cátedra. Salamanca, 1976, 721 páginas.

I. Prosigue con este libro la importante serie de publicaciones del Departamento de Derecho Civil, 2.<sup>a</sup> Cátedra, de la Universidad de Salamanca, dirigida por su titular el catedrático de Derecho Civil y vicerrector de la misma, profesor José Luis De los Mozos. Publicaciones éstas de las que, entre otras particularidades relevantes, cabe destacar aquí su actualidad y calidad científicas, las que quedan de manifiesto al observar su temática y metodología, respectivamente.

Si hay un tema del Derecho civil que es actual, en efecto, es el tema del Derecho de Familia, en general, y la disciplina de los regímenes económico-matrimoniales, en particular. Ello es debido, principalmente, al vacío que en esta materia se ha hecho sentir entre el dato sociológico de la realidad y las exigencias de la justicia social, de una parte, y la normativa que, retocada sucesivamente, está enmarcada en su esencia todavía en el modelo heredado del pasado, de otra. Esto se advierte con toda claridad en la renovación legislativa que se ha producido en todos los sistemas jurídicos de Europa en este punto tras la segunda guerra mundial, renovación que se dirige, a nuestro modo de ver, en busca de una nueva equidad que ponga en una situación de equilibrio los dos extremos señalados y reconvierta la disciplina jurídica en un factor que sea funcional a los intereses prevalentes en la sociedad. Tarea de renovación legislativa ya emprendida en nuestro país, pero en la que como en otras ocasiones y materias se va con retraso y se pretende una puesta al día y homologación con los restantes Derechos de Europa. Y si esto explica la actualidad del tema estudiado por el libro que comentamos, explica también su calidad metodológica, pues el método que en él se emplea con acierto y gran rigor es el más adecuado para un estudio de esta naturaleza, el método comparativo que combina la historia y la sistemática, el Derecho Comparado en el sentido originario que pone en conexión la tradición dogmática y el sistema como fenómeno histórico, tal como lo pensara el joven Savigny a comienzos del siglo pasado y lo

desarrollara una élite de juristas historicistas —no sólo historiadores—, método que ha empleado y divulgado, entre otros civilistas, el profesor De los Mozos, en nuestro país. Actualidad y calidad científicas que, por ello, es de esperar que sean continuadas por las futuras publicaciones salmantinas, y en especial, por los ya anunciados Cuadernos de Derecho Comparado dedicados al mismo tema, a recoger las experiencias relativas a La Reforma del Derecho de Familia, que aparecerán próximamente.

II. La autora del libro es la Doctora María del Carmen Gómez Laplaza, profesora adjunta de Derecho civil en la Universidad de Salamanca. Su personalidad científica, bien que de cortos años, es intensa y conocida ya entre nosotros por sus otras publicaciones, las que no se han referido únicamente al Derecho de Familia como sus trabajos relativos a “La supresión de la licencia marital”, de reciente publicación en esta Revista, y a la “Participación y responsabilidad en la sociedad conyugal”, en preparación, sino que se han extendido al campo inagotable del Derecho de Bienes, materia en la que ha participado en las Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario de 1972 y 1975 con interesantes comunicaciones, según hemos hecho constar en su momento, y en las Jornadas de Propiedad Horizontal realizadas en Salamanca y en Valladolid el último año indicado y en las que pronunció una conferencia de relieve sobre un tema tan complejo como el de “Las servidumbres establecidas en interés de los propietarios”. Ha tenido también una participación destacada en las Jornadas de Derecho Foral celebradas en Jaca, en agosto de 1976. Todo lo que nos muestra que la autora posee una preparación científica universalista, como universalista es la disciplina del Derecho Civil en la que ejerce una prometedora actividad docente y de investigación en la Universidad.

III. Estas cualidades se ponen de manifiesto en la obra monográfica que comentamos, en la que la Doctora Gómez Laplaza estudia los bienes parafernales y agota, prácticamente, los materiales históricos disponibles, los datos del Derecho Comparado de relevancia para nuestro sistema y los aspectos dogmáticos del instituto. Es de destacar que el estudio no se limita solamente a investigar tales bienes en concreto, sino que los considera insertos en todo momento en la problemática global que plantea el esquema típico del régimen económico-matrimonial legal en cada uno de los ordenamientos que, según veremos, analiza con gran profundidad. Como ella misma lo expresa en la *Introducción* (p. 3-16), “el tema queda centrado desde esta doble pero íntimamente enlazada perspectiva: los poderes de la mujer sobre su propio patrimonio, sobre sus bienes parafernales, cuando no los entrega al marido en administración, y el grado en que un determinado régimen, en nuestro Derecho el de comunidad de gananciales, puede interferir, o de hecho interfiere, en la estructura, configuración y funcionamiento de estos bienes” (p. 6). Y, sin contentarse con la pura reconstrucción sistemática, persigue con su investigación, ya en el plano de la crítica de *lege ferenda*, el objetivo de “exponer toda la evolución jurídica sobre estos problemas, buscar si el estado actual de nuestra legislación es satisfactorio o si una reforma debe ser efectuada y en qué sentido habría de orientarse, aclarando, en la medida de lo posible, el camino que conduciría a ella” (*loc. cit.*). Programa de trabajo no modesto que, desenvuelto con maestría, con seriedad y con destreza, sirve de hilo con-

ductor a la extensa investigación emprendida y realizada en seis largos años de labor diaria y estudio constante.

A. Puede ser conveniente una visión de conjunto acerca de la estructura del libro. La obra está dividida en cuatro partes y éstas, en secciones y capítulos. La primera parte está dedicada a la configuración jurídica de los parafernales en el Derecho romano (p. 15-96) y subdividida en dos capítulos que se refieren, respectivamente, a las estructuras que enmarcan el funcionamiento de los bienes parafernales en el sistema jurídico romano, o sea, al esquema de las relaciones patrimoniales entre cónyuges (p. 16-47) y a los bienes que permanecen al margen de la dote y bienes parafernales, en particular (p. 57-96). La segunda parte, titulada "Del Derecho común a la codificación" (p. 99-323), está fraccionada en tres secciones; la primera de éstas, relativa a los bienes parafernales bajo sistemas de signo separatista (p. 103-176), comprende tres capítulos que tratan del Derecho italiano (p. 105-123), del Derecho francés (p. 127-135) y del Derecho foral catalán (p. 139-176); la segunda, que tiene por objeto una breve referencia a los bienes propios de la mujer bajo regímenes de signo comunitario (p. 177-201), viene subdividida en dos capítulos que estudian el "droit coutumier" francés (p. 179-189) y el Derecho foral aragonés (p. 193-201) y la tercera, cuyo objeto es el estudio de los parafernales bajo regímenes de signo comunitario, y en especial, en el Derecho castellano-leonés (p. 203-319), comprende dos capítulos en los que se analizan los sistemas económico-matrimoniales y bienes propios en el Derecho visigodo y altomedieval (p. 205-244) y, en concreto, los bienes parafernales en la historia del Derecho castellano-leonés (p. 247-319). La tercera parte, dedicada a los aspectos fundamentales del régimen de los bienes parafernales en los Códigos del siglo XIX (pp. 323-486), se divide asimismo en dos secciones, en las que se estudian los "Parafernales bajo sistema dotal (legal o convencional). El Código italiano de 1865 y el francés de 1804" (pp. 327-365) y los "Parafernales bajo régimen legal de comunidad. El Código español de 1889" (pp. 367-486); dividida la primera en dos capítulos, uno dedicado al análisis de los bienes parafernales en el Código italiano de 1865 (pp. 329-339) y otro al de los bienes propios en el régimen legal francés de comunidad de muebles y adquisiciones (pp. 343-365), la segunda estudia en tres capítulos las vicisitudes de la inclusión tardía de los parafernales en nuestro Código y las soluciones de las legislaciones forales a su respecto (pp. 369-390) y los poderes de la mujer sobre el patrimonio parafernado, de conformidad con el articulado de nuestro primer cuerpo legal, en cuanto a su administración y frutos (pp. 393-446) y en cuanto a la disciplina de su enajenación bajo el antiguo sistema de la licencia marital (pp. 449-486). En la cuarta parte, por último, que comprende el estudio de "La evolución legislativa tras los Códigos del siglo XIX. Tendencias actuales y criterios orientadores en el ámbito de los regímenes económico-matrimoniales con especial referencia a los bienes parafernales" (pp. 487-676), la materia se ordena en cuatro secciones relativas a los bienes parafernales en los sistemas vigentes de signo separatista, tanto en la evolución del Derecho italiano hasta la Ley de reforma del Derecho de familia de 1975, como en la del Derecho catalán hasta la Compilación de 1960 (pp. 493-558) y en el régimen dotal y en el de comunidad según la evolución del

Derecho francés hasta la regulación de 1965 (pp. 561-611); la hipótesis de los parafernales pactados del Derecho aragonés (pp. 615-628) y, finalmente, la disciplina de los parafernales bajo el régimen legal de comunidad del Derecho común español, capítulo en el que se incluye un estudio crítico interesante sobre los principios informadores y las modificaciones introducidas por la última Ley de 2 de mayo de 1975 (pp. 631-676). Completa el estudio una **Bibliografía** (pp. 677-705) y un **Índice General** (pp. 707-722) muy exhaustivos, de la misma manera que son importantes los perfiles que destaca el profesor De los Mozos en su **Prólogo** (pp. IX-XV), tanto en relación con la personalidad científica de la autora como con respecto a la problemática que ella tan valiosamente ha estudiado.

B. No podemos pretender dar aquí una idea cabal del contenido rico y bien elaborado de cada uno de estos apartados, por lo que nos limitaremos a entresacar algunos de los aspectos que nos ha parecido de mayor importancia en los mismos. Así, por ejemplo, en la parte dedicada al Derecho romano, es interesante la reconstrucción del régimen económico-matrimonial arcaico, clásico, postclásico y justiniano, así como el rastreo de los orígenes de los bienes tipificables como parafernales en los papiros greco-egipcios. El estudio crítico del único testimonio clásico de su existencia, el fragmento de Ulpiano recogido en D. 23.3.9.3, merece también ser destacado, de la misma manera que el estudio de los bienes *extra dotem* y *parapherna* en la legislación de Teodosio y Valentiniano, recogida en C. 5.14.8, y en la regulación que les da Justiniano en C. 5.14.11, nov. 97 5 y Ed. 9.7.4. Si en la época clásica el texto de Ulpiano parece coincidir con las fuentes papirológicas en identificar los parafernales con los objetos pertenecientes a la mujer y destinados a su uso personal y al doméstico, en la época vulgar, y con mayor nitidez en el clasicismo justiniano, tales bienes se identifican con los extradotales, de propiedad y administración exclusiva de la mujer, si bien sus frutos pueden ser empleados para sostener las cargas del matrimonio. “En definitiva—concluye la Doctora Gómez Laplaza en este punto—, creemos que puede decirse que los parafernales, en Derecho postclásico y justiniano, constituyen el patrimonio general de la mujer que, ubicado en el ámbito del sistema separatista, cual es el dotal (aunque con tendencias comunitarias), se define negativamente por referencia a la dote, atribuyéndose a la mujer plenos poderes de administración y disposición en el caso de que ella se los reserve”, siendo posible, además, una doble matización: la administración puede ser cedida al marido y sus frutos, y cuando éste los administre, pueden quedar afectos a las necesidades del hogar, con lo que la figura se avecina al esquema típico de la dote (p. 96).

En la exposición del *ius commune* cabe destacar el estudio de los precedentes del Derecho castellano-leonés, en cuyos Fueros altomedievales se va gestando dificultosamente el régimen de comunidad de gananciales que recogerá, más tarde, nuestro Código civil, régimen en el que sí cabe los bienes propios de la mujer, no es posible configurar como parafernales en un sentido técnico propio algunos bienes pertenecientes a ella, sencillamente por el desuso de la dote, la que, antes al contrario, era aportada por el marido en tales épocas remotas (vid. pp. 242-244). Pese a lo discutible de su nominación, detecta la Doctora Gómez Laplaza en el período

de la Recepción hasta la Codificación en España la actuación de dos vías; germanista una, es mantenida en los territorios forales, siendo su rasgo definitorio "el de consagrar un sistema de gananciales por mitad, dejando a salvo una categoría patrimonial, los bienes propios, que, perteneciendo separadamente a cada uno de los cónyuges, tributan con sus frutos al fondo común" (p. 292); romanista la otra que, introducida como en otras materias por las Partidas y desarrollada por la doctrina y por la práctica posteriores, incardina en el sistema de la comunidad de gananciales las dos aportaciones de dote y parafernales, configurando un sistema híbrido en el que llegó a admitirse la existencia de bienes dotales, de bienes parafernales y de bienes propios, concurriendo en el mismo marco de tal sistema de comunidad y ello con las aberrantes consecuencias de que todos los frutos de los parafernales han de tributar necesariamente a la masa patrimonial común y de que éstos fueran considerados como objeto de administración por el marido a quien, por esta causa indirecta, se reconoció un poder de control en la gestión de la mujer sobre el capital de sus parafernales, poder de control que las Leyes de Toro llaman ya licencia marital (vid. pp. 292-296). Todo lo cual habría de contribuir determinante a crear la situación de ambigüedad y de confusionismo que, en este punto, caracterizan a nuestras fuentes inmediatas a la codificación (vid. p. 319).

De gran interés es, también, el riguroso examen a que es sometida la disciplina que los parafernales reciben en el proceso de codificación decimonónico, bien bajo un sistema dotal o de separación patrimonial, en general, representado por el Código italiano primitivo de 1865 y por el régimen de los bienes propios, según el articulado originario del Código civil francés de 1804, bien bajo el régimen de comunidad de gananciales que consagra, en consonancia con sus precedentes, el Código civil español. Es relevante en este punto el análisis que la doctora Gómez Laplaza hace de las limitaciones de que es objeto la posición jurídica de la casada con respecto a sus parafernales, lo que termina por desdibujar el esquema típico de la figura, con el agravante de que tales bienes pasan a funcionar, en el cuadro de los gananciales, como bienes propios o privativos de la mujer. Limitaciones que, sin embargo, han quedado mitigadas en parte por la reforma de 1975, que, en el campo de la administración, ha mantenido las atribuciones conferidas a ella por el artículo 1.384 y, en el de la enajenación, ha suprimido la licencia marital en el artículo 1.387, como consecuencia de la eliminación total de ésta (vid. pp. 324-325).

Y muy ilustrativa es la última parte del trabajo, en la que, como sabemos, analiza la autora el juego de los parafernales en el movimiento de reformas legislativas en materia de regímenes económico-matrimoniales en el siglo XX, especialmente en Italia y Francia. Bajo un sistema de signo separatista como es el establecido por el *Codice civile* de 1942, cuyo artículo 210 llega a identificar los parafernales con los bienes de la mujer no constituidos en patrimonio familiar, en dote o en comunidad, tales bienes acaban por desaparecer formalmente y por ser reemplazados, generalizando este antecedente, por los bienes propios no solamente de la mujer sino de ambos cónyuges (vid. p. 515). Ello se debe, a juicio de la Doctora Gómez Laplaza, a que esta reforma en Italia ha tendido a "con-

sagrar en forma legislativa los principios de igualdad de los cónyuges y de autonomía patrimonial en el seno de la sociedad conyugal” (pp. 520-521), reforma que se opera mediante la técnica de sustituir los parafernales tradicionalmente reservados a la mujer por la nueva disciplina de los bienes propios ahora extendida a los dos cónyuges (vid. p. 522). Y lo mismo puede predicarse de la nueva función que los *biens réservés* cumplen en el Derecho francés según el sistema de igualdad de los cónyuges en el régimen de comunidad estructurado por la Ley de 1965 (vid. pp. 596-600), en cuya evolución distingue la Doctora Gómez Laplaza cinco etapas, todas de gran interés para la política legislativa en nuestro país, a saber: incapacidad de la mujer y licencia marital en todos los regímenes (Código de 1804); ruptura de la unidad de administración y otorgamiento de cierta independencia a la mujer respecto a determinados bienes y rentas (Ley de 1907); reconocimiento teórico de la plena capacidad de la mujer (Ley de 1938); restricción a los poderes del marido en el régimen de comunidad, recobrando los parafernales su fisonomía originaria (Ley de 1942) y, por último, reestructuración de la comunidad legal organizada en base a los principios de igualdad, libertad y solidaridad, junto a una nueva noción de *acquêts* (Ley de 1965) (vid. p. 602).

Con respecto a nuestro Derecho es la Ley de 1975 la que, al reformar la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, introduce la modificación más importante en el articulado originario del Código de 1889, pues si bien es verdad que la Ley de 1958 incorporó a la mujer a la gestión de algunos actos sobre los gananciales por virtud de la redacción reformada dada al artículo 1.413, no es sino hasta la supresión de la licencia marital que puede apreciarse un retoque en la disciplina de los parafernales, pese a las opiniones autorizadas de la doctrina y de la jurisprudencia que se había manifestado insistentemente en tal sentido (vid. pp. 631-634). Concluye la Doctora Gómez Laplaza el estudio crítico de la Ley indicada, señalando que sus líneas esenciales pueden ser fijadas en los cuatro puntos siguientes: reciprocidad en la organización de los derechos y deberes de los cónyuges, si bien se concede todavía cierta preeminencia al marido; supresión de la potestad marital y restricciones que afectaban a la mujer por el mero hecho del matrimonio; legitimación de ambos cónyuges para el tradicional “derecho de llaves” sin establecerse una responsabilidad solidaria por las deudas derivadas de su ejercicio y consagración del principio de interés de la familia como criterio rector de la actividad de los cónyuges e inspirador de la interpretación judicial. Soluciones éstas que, a la luz de la experiencia del Derecho comparado, parecen a la autora “precipitadas o poco meditadas”, sobre todo por el hecho de que para conseguir el objetivo de la igualación de la posición jurídica de los cónyuges a “ese mismo resultado podría y debería haberse llegado con una más depurada técnica (...), con mayor rigor conceptual y evitando una desconexión con el resto del sistema”, defectos de los que adolece ciertamente la materia reformada (vid. pp. 644-645). En cuanto a la reforma de los parafernales en concreto, lamenta la Doctora Gómez Laplaza el que no haya aprovechado nuestro legislador la ocasión para reestructurar por completo el régimen económico-matrimonial legal y el que los retoques dados por la misma sean insuficientes

para imprimir a los parafernales la verdadera función que les corresponde en el marco del régimen de comunidad: la de convertirse en bienes propios o la de ser cauce para los bienes privativos de ambos cónyuges, tal como lo ha propuesto en nuestra doctrina el profesor Díez-Picazo recientemente (vid. ADC. 1975, pp. 859 y ss.), criterio que la autora comparte en toda su extensión. Es de destacar la crítica que ella formula a la inmodificación del artículo 1.385, toda vez que este precepto al par que desdibuja el modelo originario de la figura no le habilita, sino que claramente le impide, desempeñar tal función.

C. La conclusión general del estudio, podemos resumirla en una doble vertiente. De iure condito la supresión de la licencia marital por obra de la Ley de 1975, a juicio de la autora, no es bastante para reconvertir los parafernales en bienes propios (vid. pp. 663-673) y de iure condendo, entre otras opciones, la solución "consistiría en tomar de estos bienes la función que de hecho cumplen, sustituir su denominación (carente de sentido al no definirse por referencia a la dote) por la de bienes propios o privativos, y configurarlos como tales bajo un régimen legal de comunidad", según manifiesta expresamente (p. 673). Administrados los parafernales por la mujer, sus frutos, mientras no se produzca la necesaria modificación total del régimen económico-matrimonial legal, han de atribuirse a la comunidad, estar "sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio", en los términos del artículo 1.385 y someterse a la administración del marido con la limitación de que ésta deba aplicarlos en todo momento a "subvenir las cargas del hogar" (pp. 674-675). En definitiva, como la propia Doctora Gómez Laplaza escribe, "los bienes parafernales desaparecerán, sí. Pero su contenido, su espíritu, aquel principio de independencia y autonomía patrimonial que significarán, habrá de conservarse, no ya por referencia exclusiva a la mujer, sino a ambos cónyuges, a través de las figuras de los patrimonios propios o privativos de aquéllos" (p. 676).

IV. Se trata, en suma y como ha podido apreciarse de esta descripción sucinta, de una obra madura, muy bien documentada y elaborada, con una sistemática limpia que combina el devenir histórico del instituto con su construcción sistemática y que agota la problemática del tema. Si alguien pudiera pensar que las reformas de la última década han agotado las posibilidades históricas y el ciclo dogmático de los parafernales, es porque no ha visto con claridad la reconversión de los mismos en el patrimonio propio, privativo de los cónyuges, en el régimen de comunidad, como la Doctora Gómez Laplaza fundadamente demuestra. Por eso este libro, monografía única en nuestra doctrina, está llamado a ser el último que estudia los parafernales en su vieja concepción tradicional y unilateral y el primero que inicia el camino de la reconversión aludida, tarea que la autora, por el agudo sentido de la observación histórica que la caracteriza, ha desempeñado con esmero y con rigor y ha cumplido satisfactoria y brillantemente.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA  
Profesor de Derecho Civil  
Colegio Universitario de León  
(Universidad de Oviedo)